



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8252

**AUTOS: “DIAZ, PABLO SEBASTIAN c/ SERENA ASEGURADORA
DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U. (CONTINUADORA DE OMINT
ART S.A.) s/RECURSO LEY 27348” (Expte. Nº 7.540/2024)**

Buenos Aires, 27 de febrero de 2026.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **PABLO SEBASTIAN DIAZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 14/03/2024– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor no posee incapacidad como consecuencia del accidente in itinere que dice haber sufrido el 31 de marzo de 2023.**

Manifiesta el Sr. DIAZ laborar para la firma DIAGNOSTICO MEDICO S.A. desde 01/09/2011, desempeñándose como técnico radiólogo en el establecimiento sito en la *Av. Cerviño 4720, CABA*, en jornadas laborales de lunes a viernes de 07:00 a 14:00 hs. Denuncia un IBM de \$286.250.

Describe que el día **31/03/2023**, siendo aproximadamente las 06:00 horas, sufrió un **accidente in itinere** mientras se desplazaba en su vehículo particular hacia su lugar de



trabajo, cuando el automóvil que lo precedía frenó de manera inesperada, **provocando una colisión que le ocasionó lesiones directas en su hombro y rodilla derecha.**

Refiere que, tras dar aviso al empleador y realizar la denuncia ante la ART, fue derivado al *Instituto Medam S.R.L.*, donde recibió una atención que califica de insuficiente y poco diligente. Sostiene que, tras la realización de estudios radiológicos y de resonancia, se le indicó únicamente cinco sesiones de kinesiología y se le otorgó el alta médica, la cual tilda de "inoportuna", por cuanto persistía con una **severa contusión cervical, así como dolores intensos en el brazo, hombro y rodilla derecha.**

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 19% de la T.O., que atribuye en un 9% por secuelas físicas y un 10% por daño psicológico.

OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

S.A. se presentó a fs. 182/213 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa.

En su responde, la aseguradora reconoce la existencia de una denuncia por un accidente in itinere ocurrido el 31/03/2023, respecto del cual sostiene haber brindado oportunamente todas las prestaciones médicas y en especie conforme lo establece la Ley de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Riesgos del Trabajo (LRT). Indica que, tras una evolución favorable, el trabajador recibió el alta médica con retorno a sus tareas habituales en fecha 24/04/2023. Fundamenta su defensa en el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10, el cual concluyó que el actor no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral permanente, destacando la presencia de una patología de carácter inculpable en su hombro derecho (tendinopatía crónica) que carece de nexo causal con el evento denunciado. Por último, se opone particularmente a la pretensión por daño psicológico, señalando que dicha afección nunca fue denunciada ante la ART ni reclamada en la instancia administrativa previa.

A fs. 216 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 14/03/2024.

A fs. 88/90 del expediente digital, la demandada denunció que mediante la Resolución N° 466/2025, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) dispuso conformar el **cambio de denominación social** de OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a **SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U.**

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 15/12/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.



Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente in itinere acaecido en fecha 31/03/2023. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1º Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Previo al análisis de la prueba pericial médica corresponde determinar el Baremo aplicar en el caso de autos. Ello así por cuanto no puedo soslayar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el Decreto 549/2025 que aprueba una nueva "TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES", modificación esta que según los términos del artículo 3 del referido decreto debía entrar en vigencia a los 180 días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.



Dicha modificación empero no puede ser aplicada en el caso de autos toda vez que –tal como se puede observar de las constancias obrantes en autos– la pericia médica fue producida mientras se encontraba vigente el Decreto 659/96 en su anterior redacción. En esa inteligencia resulta jurídicamente inadmisibile la aplicación retroactiva del "nuevo" baremo a una pericia ya producida (conf art 7, 2do párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación) por cuanto se estaría afectando en definitiva el principio de preclusión procesal que impide reeditar etapas procesales ya superadas. Admitir lo contrario importaría en tales condiciones alterar las reglas del debido proceso que se derivan de lo dispuesto del artículo 18 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por lo expuesto la "TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES" establecida en el Decreto 549/25 resulta inaplicable al caso de autos, lo que así se decide.

Dicho ello, observo que, **como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada**, el perito designado –Dr. JORGE POMPEI– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, las siguientes afecciones:

*** Cervicalgia con alteración en la movilidad: 4%**

*** Secuela de traumatismo de codo derecho con limitación funcional: 3%**

*** Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I-II con predominio depresivo: 5%**

Al porcentaje de incapacidad psicofísica determinado del 12%, le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales:*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Leve (10% s/ 12%) = 1,2% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) = 0,5%.

En definitiva, de la pericia presentada surge que el actor posee una incapacidad psicofísica del 13,7% de la T.O.

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte actora a fs. 59/63 y por la demandada a fs. 65/70.

La parte actora centró su disconformidad en la evaluación de la rodilla derecha, calificando el examen físico como incompleto e inadecuado. Sostuvo que el perito omitió realizar maniobras de palpación esenciales y movilizaciones comparativas con el miembro sano. Asimismo, cuestionó que no se solicitara un EMG de miembros inferiores para descartar alteraciones nerviosas. Resaltó que el informe pericial ignoró hallazgos de la RMN tales como el edema subcondral en la rótula y la injuria meniscal grado II, concluyendo que el experto no realizó una anamnesis adecuada que permitiera objetivar el dolor relatado por el trabajador.

Por su parte, la demandada impugnó el dictamen argumentando la inexistencia de nexo causal en las dolencias de columna y codo. Alegó que las patologías osteoarticulares detectadas son de carácter degenerativo y no cumplen con los requisitos del Baremo (Dec. 659/96) para ser consideradas accidentes de trabajo. En cuanto a la esfera psíquica, la aseguradora rechazó el diagnóstico de Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN), afirmando que se basó en antecedentes "pobres e incompletos" de la vida del actor y que carece de sustento en test objetivos.



Frente a las críticas formuladas, el Dr. POMPEI contestó el traslado de las impugnaciones mediante presentación de fecha 16/09/2025, **ratificando el informe pericial en todos sus términos.**

Sostiene que su dictamen se encuentra debidamente fundamentado en criterios científicos y objetivos. Respecto del examen de la rodilla derecha, refiere que realizó una evaluación semiológica completa y aclara que la falta de detección de patología no implica una deficiencia metodológica, sino la ausencia de secuelas objetivables al momento del examen. Manifiesta que el porcentaje de incapacidad del 13,7% fue calculado conforme a los parámetros del Baremo 659/96, considerando únicamente las secuelas constatadas. Por último, afirma que los planteos de las partes son meramente especulativos y no están respaldados por informes técnicos alternativos.

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que tanto el informe pericial,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

como las consideraciones expuestas al momento de responder las impugnaciones formuladas por las partes, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que el Dr. POMPEI informa la detección de una “Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I-II con predominio depresivo”, por la que fija un porcentaje de incapacidad del 5%, lo cierto es que no surge de la pericia presentada ningún elemento que permita establecer cuáles han sido las áreas de despliegue vital que pudieron verse afectadas a partir de la ocurrencia del siniestro.

Así, en estos términos, considero que, un siniestro vial como el de marras, que sólo afectó en un 7% la capacidad laboral del actor, no puede acarrear una incapacidad psicológica como la determinada por el experto. No se me pasa, que eventualmente, la afección detectada podría deberse a otros factores distintos del accidente de marras, en tanto que existen un sinnúmero de causas que pudieron dar lugar a su aparición y sin que exista en autos ningún elemento probatorio que permita al menos inferir que la contingencia denunciada pudiera tener incidencia alguna en la incapacidad psicológica informada.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA,



LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la accionada en su responde, en lo referente a la presencia de una patología de carácter inculpable en el actor, es importante señalar que la carga de probar dicha circunstancia recae sobre ella, por lo que no puede eludir esta carga probatoria, más cuando pretende ampararse en una supuesta enfermedad preexistente y, por ende, inculpable a tenor de las disposiciones de la ley 24.557. Si bien en la patología del accionante pueden conjugarse causas genéticas o fenómenos de tipo crónico, es suficiente que esté presente la relación de causalidad entre las patologías halladas con el accidente sufrido.

Y en este aspecto, a mi modo de ver, es dable atribuir alta verosimilitud a que los padecimientos físicos que sufre el actor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

comenzaron a manifestarse como consecuencia del accidente sufrido el día 31/03/2023, en tanto y en cuanto no existe en autos examen preocupacional o exámenes periódicos (obligatorios) que indiquen que al inicio de la relación el trabajador padeciera alguna afección preexistente, máxime si se repara que, en el marco de las acciones fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa. En ese marco, resulta verosímil considerar que un accidente como el de marras ha podido desencadenar las dolencias físicas que padece el Sr. DIAZ (cervicalgia con alteración en la movilidad y secuela de traumatismo de codo derecho).

En consecuencia, dado que las explicaciones brindadas por el perito se encuentran debidamente fundadas, desestimaré las impugnaciones formuladas por las partes, toda vez que las mismas se exhiben como meras discrepancias subjetivas con los criterios del profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Dicho esto, al porcentaje de incapacidad física del 7% de la T.O. recientemente determinado, corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia. En este aspecto, advierto que el profesional interviniente incurrió en error al calcular el factor de ponderación *Edad*, por lo que, a continuación, procedo a readecuarlos en el siguiente sentido:
Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) (10% s/ 7%) = 0,7% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años)



(40 años a la fecha del accidente) (0,5%) (0,5% s/ 7%) = 0,03%. Total factores de ponderación: 0,73%. Lo que hace una incapacidad física total del 7,73% de la T.O.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. DIAZ presenta una incapacidad física del 7,73% de la T.O.** (7% por secuelas físicas + 0,73% por factores de ponderación) **por el accidente in itinere acontecido en marzo de 2023. Así lo decido.**

3°) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 12– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para el período considerado desde marzo de 2022 a febrero de 2023 y los salarios actualizados, a saber:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
03/2022	(1,00000)	212.637,51	13.855,82	1,80286407	383.356,53
04/2022	(1,00000)	199.846,76	14.677,19	1,70197156	340.133,50
05/2022	(1,00000)	208.844,77	15.270,36	1,63585927	341.640,65
06/2022	(1,00000)	346.486,93	16.149,76	1,54678212	535.939,79
07/2022	(1,00000)	234.240,14	17.009,60	1,46859185	344.003,16
08/2022	(1,00000)	267.731,39	17.786,79	1,40442205	376.007,87
09/2022	(1,00000)	265.400,23	18.908,07	1,32113748	350.630,19
10/2022	(1,00000)	302.316,54	19.938,61	1,25285363	378.758,38
11/2022	(1,00000)	304.880,59	21.055,73	1,18638299	361.705,15
12/2022	(1,00000)	605.296,36	22.194,74	1,12549910	681.260,51
01/2023	(1,00000)	332.370,16	23.041,17	1,08415328	360.340,20
02/2023	(1,00000)	347.410,21	24.980,16	1,00000000	347.410,21
Períodos	12,00000				4.801.186,13

IBM (Ingreso base mensual): \$400.098,84 (\$4.801.186,13 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$400.098,84.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$400.098,84 \times 53 \times 7,73\% \times 65/40$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$2.663.643,02.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 12/23 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2023 y el 31/08/2023 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$11.589.837.- por el porcentaje de incapacidad ($\$895.894,40.- = \$11.589.837 \times 7,73\%$).

En lo relativo al artículo 3 de la Ley 26.773 y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en el punto XI.A) del escrito inicial, señalo que tal como lo dijera en su momento (ver



NAGATA, JAVIER; *“LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014”*, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015-A, págs. 565 a 587) la cobertura limitada que establece el artículo 3 de la Ley 26.773 en tanto excluye a los accidentes in itinere del cobro de la indemnización allí establecida introduce una distinción entre trabajadores, víctimas de accidentes de trabajo, que considero discriminatoria y violatoria del principio de igualdad. No puedo soslayar al respecto que esta “indemnización adicional de pago único” parte de un presupuesto implícito que es que el régimen indemnizatorio previo a la sanción de la Ley 26.773 resultaba insuficiente a la hora de resarcir los daños sufridos por el trabajador accidentado, por lo que dejar excluido a los trabajadores accidentados de esta indemnización adicional compensatoria por no cumplir con los limitativos requisitos exigidos por la Ley 26.773 implica no sólo una discriminación, que considero irrazonable, sino también violatoria del artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que prescribe que los beneficios de la seguridad social deberán ser de carácter integral. En tal sentido cabe ponderar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *“el cometido propio de la seguridad social.... es la cobertura integral –por mandato del artículo 14 bis de la Norma Suprema- de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales... por lo que una cobertura no integral como la que se propicia en el artículo 3 de la Ley 26.773 no se ajusta a las exigencias impuestas por el artículo 14 bis de nuestra Constitución*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Nacional en tal sentido” (ver Corte Suprema de Justicia de la Nación del 7 de octubre de 2008 en el caso “TORREZ, TRANCITO Y OTRO C/SUPERMERCADOS NORTE S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE LEY 24.557”, Fallos 331:2169). Máxime cuando el artículo 4 de la Ley 26.773 impide a quienes hayan recibido las indemnizaciones sistémicas de la Ley 24.557 reclamar la reparación integral “con fundamento en otros sistemas de responsabilidad”.

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773**, en cuanto excluye a los accidentes in itinere de la indemnización allí establecida, resultando procedente dicha indemnización por la suma de \$532.728,60.- (\$2.663.643,02.- x 20%), lo que así se decide.

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$3.196.371,62.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco



de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104,



“Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(31/03/2023)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a *“los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal”* (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.



Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la Ley 27.348 incoado por **PABLO SEBASTIAN DIAZ** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U.** (continuadora de OMINT ART S.A.) a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$3.196.371,62.-** (PESOS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U. (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación y quien además alegó-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 66 UMA (\$5.764.572.-), 62 UMA (\$5.415.204.-) y 20 UMA (\$1.746.840.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

